

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS269/6
WT/DS286/8
13 de junio de 2005
(05-2500)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO DESHUESADOS CONGELADOS

Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de las Comunidades Europeas, de fecha 13 de junio de 2005.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, las Comunidades Europeas ("CE") notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial establecido en respuesta a las solicitudes del Brasil y Tailandia en las diferencias *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados* (WT/DS269/R, WT/DS286/R) y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en dichos informes.

Las Comunidades Europeas solicitan el examen de lo siguiente:

- 1) La conclusión del Grupo Especial de que "los trozos de pollo deshuesados congelados que han sido impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento (los productos en cuestión) están abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE" (párrafo 8.1 a) de los informes del Grupo Especial) y que, en consecuencia, el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE de la Comisión Europea tienen como resultado la imposición por las CE de derechos de aduana que son superiores a los previstos en la Lista de las CE con respecto a los productos comprendidos en la partida 02.10 (párrafo 8.1 b) de los informes del Grupo Especial), por lo que las CE han actuado de forma incompatible con las prescripciones de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 (párrafo 8.1 c) de los informes del Grupo Especial).
- 2) La conclusión del Grupo Especial se basa en varios elementos de un razonamiento jurídico erróneo. Su conclusión final errónea es que el término "salados" de la partida 02.10 no se basa en el concepto de conservación (párrafo 7.424). Llega a esta conclusión errónea al no examinar en forma adecuada el término "salados" de la partida 02.10 teniendo en cuenta las reglas aplicables de interpretación de los tratados. Las CE solicitan la revisión de todos los elementos de este examen incorrecto.

El Grupo Especial aplica erróneamente el artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. En particular, pero sin que la enumeración sea necesariamente exclusiva, el Grupo Especial no aplica en forma adecuada los conceptos de:

- a) sentido corriente (párrafos 7.105; 7.114 a 7.115; 7.117; 7.140 a 7.151), en particular, al tener en cuenta lo que el Grupo Especial denominó el "contexto fáctico para el examen del sentido corriente";
 - b) contexto (párrafos 7.161 a 7.163; 7.171 a 7.173; 7.179 a 7.180; 7.189; 7.199 a 7.202; 7.205; 7.241; 7.245), en particular, al no examinar adecuadamente el contexto inmediato del término "salados" de la partida 02.10 y los aspectos pertinentes del Sistema Armonizado;
 - c) práctica ulteriormente seguida (párrafos 7.251; 7.253 a 7.256; 7.265 a 7.276; 7.284; 7.288 a 7.290; 7.298 a 7.299; 7.302 a 7.303), en particular, al interpretar erróneamente el concepto de "práctica ulteriormente seguida", considerar que la "práctica"¹ unilateral de una parte podía haber influido en un texto acordado a nivel multilateral y analizar erróneamente la existencia de una "práctica" a nivel de las CE y a nivel multilateral;
 - d) el objeto y fin del tratado (párrafos 7.316 a 7.328), en particular, el hecho de que el Grupo Especial se basara en la "seguridad y previsibilidad";
 - e) en la medida en que las conclusiones del Grupo Especial se basan en una evaluación errónea de los hechos, las CE solicitan el examen de esa evaluación de conformidad con el artículo 11 del ESD.
- 3) El Grupo Especial aplica erróneamente el artículo 32 de la *Convención de Viena* (párrafos 7.336 a 7.423). En particular, pero sin que la enumeración sea necesariamente exclusiva, el Grupo Especial no examina en forma adecuada las circunstancias de celebración (párrafos 7.340 y siguientes) con el propósito de determinar la intención común de las partes en el tratado, en el sentido de que:
- a) limita erróneamente su análisis a "la situación existente en las Comunidades Europeas", haciendo caso omiso de la situación existente a nivel internacional (es decir, el contexto multilateral) y de la práctica de otros Miembros (párrafos 7.340; 7.421);
 - b) formula y aplica un concepto erróneo de conocimiento inferido (párrafo 7.346);
 - c) analiza erróneamente la práctica anterior de las Comunidades, basándose exclusivamente en el Reglamento (CE) N° 535/94 de la Comisión, la clasificación entre 1996 y 2002 y otros actos no pertinentes posteriores a 1994 como parte de las circunstancias de celebración, u otorgándoles un valor probatorio indebido e interpretándolos erróneamente (párrafos 7.359 a 7.364, 7.365 a 7.370), con lo cual no examinó en forma adecuada la legislación y la práctica de las CE vigentes a lo largo de la Ronda Uruguay, en particular, con respecto a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la que se interpreta la partida 02.10 del

¹ Para cualquier duda, las CE no consideran que las medidas examinadas por el Grupo Especial puedan calificarse de "práctica".

Reglamento del Consejo por el que se establece la nomenclatura combinada (párrafos 7.390 a 7.405), las Notas explicativas de las CE (7.411 a 7.413) e hizo caso omiso de la relación jurídica entre los diferentes elementos de la legislación y la práctica de las CE;

- d) en la medida en que las conclusiones del Grupo Especial se basan en una evaluación errónea de los hechos, las CE solicitan el examen de esa evaluación de conformidad con el artículo 11 del ESD.

Las disposiciones de los acuerdos abarcados que las Comunidades Europeas consideran que han sido erróneamente interpretadas o aplicadas por el Grupo Especial incluyen las siguientes:

- La partida 02.10 de la Lista de las CE, leída conjuntamente con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

Las CE consideran también que el Grupo Especial interpretó y aplicó erróneamente el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, leído conjuntamente con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, en particular, el párrafo 3 b) del artículo 31 y el artículo 32 de la *Convención de Viena* y aplicó erróneamente el artículo 11 del ESD.
